



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0097
RADICADO N°. 2022-00031-00

Del estudio realizado al escrito que subsanó la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por MARÍA LIBIA GUARÍN OCAMPO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO GIRALDO DÍAZ, siendo los primeros MANUELA y JHON DAVID GIRALDO VEGA y LUZ ADRIANA GIRALDO TAMAYO, como hijos del *de cujus*, encuentra la Judicatura que es necesario que la parte actora, esclarezca y proporcione información adicional en aras de darle claridad al escrito demandatorio, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 28 de febrero de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el apoderado demandante se logró parcialmente, cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado aporte nuevo escrito demandatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. Atendiendo lo manifestado en el hecho 12 del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el finado JAIRO GIRALDO DÍAZ, tuvo un matrimonio antecedente el cual según informa la parte accionante fue disuelto y como consecuencia liquidado, se arrimará el Registro Civil de Nacimiento del mentado GIRALDO DÍAZ, actualizado con las respectivas notas marginales correspondientes a la disolución del vínculo y liquidación de la sociedad conyugal.

II. Tal y como ya fue dilucidado en el primer auto inadmisorio se adecuará la pretensión primera de la demanda, toda vez que se solicita “declarar la existencia de sociedad de hecho”, siendo lo correcto, de acuerdo a lo narrado en la

demanda, solicitar la declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho; ya que en el sentido que se plasmó en el libelo genitor dicha pretensión sería de un proceso de conocimiento del Juez Civil, de acuerdo a la cláusula residual de competencia.

III. Conforme al Registro Civil de Nacimiento de la demandante MARÍA LIBIA MARÍN OCAMPO, y de los anexos que fueron aportados, de donde se desprende que aquella contrajo matrimonio civil, se informará al Despacho si dicho vínculo conyugal sigue vigente o de lo contrario si fue disuelto y como consecuencia liquidada la sociedad conyugal originada por el mentado matrimonio, arrimando al Juzgado el Registro Civil de Nacimiento de la demandante actualizado con las respectivas notas marginales que den cuenta de ello, toda vez que sobre lo mismo nada se dijo sobre el particular en el libelo genitor.

II. Corregirá el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” cifrando solo la normatividad que rige la presente causa, pues véase como se cita el Art. 129 de la ley 1098 de 2006, sumado a que se trae a colación normas del Código de Procedimiento Civil el cual se encuentra derogado, por la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por MARÍA LIBIA GUARÍN OCAMPO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO GIRALDO DÍAZ, siendo los primeros MANUELA y JHON DAVID GIRALDO VEGA y LUZ ADRIANA GIRALDO TAMAYO, como hijos del *de cujus*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2022-00031-00

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc36b3cdcb3c7c40547fabbdeef89f78a7f8c06acce45e0cf11fbb0f9d1d4d1

Documento generado en 22/03/2022 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>